

Expediente: 1779/19

Carátula: **PERALTA JULIO CESAR C/ ZAPPALA FATIMA CRISTINA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **26/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27368670966 - *PERALTA, JULIO CESAR-ACTOR*

27311275742 - *ZAPPALA, FATIMA CRISTINA-DEMANDADO*

90000000000 - *ZAPPALA, CARLA GABRIELA-HEREDERO DEL DEMANDADO*

90000000000 - *ZAPPALA, ENZO LUCIANO-HEREDERO DEL DEMANDADO*

90000000000 - *ZAPPALA, YULIANA ELIZABETH-HEREDERO DEL DEMANDADO*

20131898240 - *RACEDO, GUILLERMO GOTARDO-PERITO CONTADOR*

27368670966 - *ENRICO, PATRICIA AGOSTINA-POR DERECHO PROPIO*

27311275742 - *SIMON, ROMINA-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *ZAPPALA, JULIO CESAR-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

30702390296 - *CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VII

ACTUACIONES N°: 1779/19



H105025420689

JUICIO: "PERALTA JULIO CESAR c/ ZAPPALA FATIMA CRISTINA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1779/19.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "**PERALTA JULIO CESAR c/ ZAPPALA FATIMA CRISTINA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS**", Expte N° 1779/19, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nom.

ANTECEDENTES:

En fecha 17/12/19 se apersonó la letrada Patricia Agostina Enrico en representación de Julio Cesar Peralta, DNI N°17.614.562, con domicilio en Pasaje Catamarca N°2800, Barrio Sibantos, Las Talitas y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* adjunto. En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de Fátima Cristina Zappala y Julio Cesar Zappala por la suma de \$784.227,36 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, SAC s/integración mes despido, vacaciones no gozadas, SAC s/vacaciones, SAC proporcional, diferencias salariales, haberes del mes de despido, indemnización del art.1 de la Ley N° 25323 y multa del art. 80 de la LCT.

Relató que su mandante ingresó a trabajar para la demandada en fecha 01/08/2012, realizando tareas de chofer de larga distancia.

En cuanto a la jornada laboral del actor, señaló que la cumplió en horarios rotativos sin precisar los mismos.

Respecto de su remuneración, señaló que percibió como mejor remuneración la suma de \$22.234,89.

En cuanto al distracto, narró que en fecha 01/02/19 la empleadora con la excusa de efectuar una revisión al vehículo de transporte con el que efectuaba el trabajo el actor lo retiró del domicilio de aquel, momento a partir del cual dejó de responder los reclamos.

Ante ello, indicó que remitió a la demandada telegrama laboral (en adelante TCL) de fecha 12/02/19 por el cual intimó se le aclare su situación laboral y denunció la falta de provisión de tareas bajo apercibimiento de despido por su exclusiva culpa.

Argumentó que ante el silencio de la empleadora remitió nuevo TCL de fecha 12/03/19 reiterando la misiva anterior, además denunció los extremos de la relación laboral todo ello bajo apercibimiento de despido por su exclusiva culpa.

Por último ante el silencio de la demandada mediante TCL de fecha 13/05/19 hizo efectivo el apercibimiento y se dio por despedido por exclusiva culpa de la empleadora además de intimar el pago de liquidación final e indemnizaciones de ley.

Finalmente, fundó su derecho, practicó planilla de rubros, ofreció pruebas y solicitó, admita la acción y condene al pago de la suma reclamada con más sus intereses, gastos y costas.

Corrido el traslado de ley, se apersonó el 24/08/20, la letrada Romina Simón en el carácter de apoderado de los demandados. Acreditó el mandato con poder general para juicios, que adjuntó el 10/09/2020

Mediante presentación de fecha 23/09/20 contestó demanda por el accionado Julio Cesar Zappala, opuso falta de legitimación pasiva y solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

Luego de efectuar una negativa ritual, brindó su versión de los hechos. En primer lugar, reconoció que el actor se desempeñó como chofer del vehículo dominio KJJ 544 a orden de la SRA ZAPPALA FATIMA CRISTINA, única empleadora, tal cual surge de los recibos de haberes, transportando la mercadería que le encomendara la SRA ZAPPALA, quien organizaba los viajes y mapas de ruta, la mayoría de las veces caña de azúcar. Agregó que no controlaba el pesaje de mercadería, menos aún realizaba los controles mecánicos del vehículo, tarea que le correspondía exclusivamente a su mandante.

Argumentó que en ningún momento se desempeñó en relación de dependencia para el SR ZAPPALA JULIO CESAR, nunca recibió órdenes del mismo, no percibió remuneraciones, no cumplió ninguna tarea como falsamente expresa en su demanda, mucho menos que su mandante sea titular del vehículo, si bien el seguro estaba a su nombre, por la única razón de obtener un descuento de la compañía aseguradora en la cual tenía asegurado su auto particular.

Por último señaló que se opone expresamente a la petición del actor de considerar como recibidos los telegramas adjuntos en la demanda, ya que los mismos nunca han sido conocidos por su parte, es decir, nunca han llegado a su órbita de conocimiento; por lo que, la falta de conocimiento de éstos nunca puede generar presunción de verdad de los hechos expuestos en las misivas como abusivamente pretende el actor en su demanda, ya que aquello violaría evidentemente la garantía de defensa en juicio.

Concluyó impugnando y argumentando la improcedencia de rubros reclamados, ofreció prueba, formuló reserva del caso federal y solicitó rechace la demanda con imposición de costas.

El 01/10/2020, la parte actora contestó el planteo de falta de legitimación pasiva, interpuesto por el demandado Julio C. Zappala.

El 14/10/20 y atenta al informe actuarial de fecha 8/10/20, tuve por incontestada la demanda interpuesta en contra de Zappala Fatima Cristina.

El 20/11/20, ordené la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

El 04/03/21, se celebró audiencia de conciliación prevista en el art. 69 código procesal laboral (CPL), cuya acta dió cuenta de la comparecencia del actor Julio Cesar Peralta, su letrada apoderada Patricia Agostina Enrico y de letrada apoderada de los demandados Romina Simon. En dicha oportunidad manifestaron su imposibilidad de conciliar. Como consecuencia se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL.

El 27/09/21 la letrada apoderada de los demandados denunció el fallecimiento del demandado Julio Cesar Zappala, en consecuencia, el 28/09/21 se suspendieron los términos procesales y el 27/02/2023 ordené: "NOTIFICAR a los herederos de la causante: Sr. ZAPPALA JULIO CÉSAR: YULIANA ELIZABETH ZAPPALA, DNI N°43.706.191, con domicilio en Pje. Gardel n°1204, B° Centenario, San Miguel de Tucumán, en el carácter de hija del causante y a la Sra. MONTEROS CLAUDIA ELIZABETH, DNI 22.877.598 en el carácter de representante legal de sus hijos menores de edad: CARLA GABRIELA ZAPPALA, DNI N° 46.052.191 y ENZO LUCIANO ZAPPALA, DNI N° 48.862.282, (con domicilio en Pje. Gardel n°1204, B° Centenario, San Miguel de Tucumán), para que dentro del término de CINCO DÍAS se presenten a este juicio, con patrocinio letrado y constituyan domicilio digital, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de proseguir la causa sin su intervención y realizar las futuras notificaciones en los estrados digitales de cámara, conforme lo prescripto por el Art. 22 del C.P.L"

Notificados los herederos del causante Julio Cesar Zappala y sin que los mismo se hayan apersonados y constituidos domicilio legal el 15/05/23 ordené, , hacer efectivo el apercibimiento (Art. 32 del CPCC y Art. 22 del CPL), y disponer que las sucesivas notificaciones se efectúen en los Estrados Digitales del Juzgado, salvo aquellas excepciones contenidas en el Art. 22 del CPL. Asimismo reabrí los plazos procesales que se encontraban suspendidos.

Concluido el período probatorio, en fecha 08/04/24 y 11/04/2024 el actuario informó del Actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes.

La parte actora presentó su alegato el 18/04/2024, mientras que los demandados no alegaron.

Finalmente, el 14/06/2024 tuve por intentada y fracasada la audiencia convocada en los términos del Art. 42 del CPL, y ordené pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, el que notificado y firme deja la causa en condiciones de ser resuelta.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. De conformidad con las constancias de la causa, tuve por incontestada la demanda por parte de la accionada, Fátima Cristina Zappala.

Los efectos de la incontestación de la demanda, han sido previstos por el Art. 58 del CPL.

Sobre esta norma, debo destacar, como cuestión primordial, que consagra presunciones legales en contra del empleador, que cobran operatividad relativa, recién a partir de la efectiva acreditación del

hecho principal: la prestación de servicios del trabajador.

Esto quiere decir que, las presunciones legales consagradas a favor del actor, y que se originan en la conducta omisiva del demandado, no lo eximen de la carga probatoria del hecho principal.

Se trata de presunciones iuris tantum, condicionadas a la prueba, por la parte actora, de la prestación de servicios, y que admiten prueba en contrario de la parte demandada, la que podrá ofrecer y producir en la etapa procesal pertinente para desvirtuar dicha presunción, tanto respecto a los hechos invocados en la demanda, como a la autenticidad de la documental acompañada a ésta.

Así lo ha señalado la CSJT en reiteradas oportunidades: "Sent. N° 793 del 22/8/2008"; "Sent. N° 567 del 09/8/2010"; "Sent. N° 1020 del 30/10/2006"; "Sent. N° 851 del 03/10/2012", entre otras.

Por esta razón, compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar, si con arreglo al material probatorio producido en la causa, aquéllas resultan de aplicación ("CSJT, Sent. N° 58 del 20/2/2008").

Es así, que toda presunción dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia. No se aplica de pleno derecho, sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen. La presunción provoca la inversión de la carga probatoria. De manera tal, que si existieren pruebas que acrediten que los hechos invocados no son ciertos, ellas deben ser examinadas.

Por su parte el demandado Julio Cesar Zappala contestó demanda y manifestó que en ningún momento el actor se desempeñó en relación de dependencia para el.

En ese contexto, corresponde centrar el análisis de las pruebas producidas en juicio, en determinar si real y efectivamente el actor acreditó, tal como era su obligación procesal, haber prestado servicios para los demandados en el período y con las modalidades de prestación que denuncia al accionar, y si hay pruebas en contrario que desvirtúen tal alegación.

Es necesario señalar entonces, que el proceso no pierde su carácter bilateral y contradictorio por la sola circunstancia que la demanda no haya sido contestada por Fátima Zappala.

2. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, son las siguientes:

I. Existencia de la relación laboral. Si correspondiere, características;

II. Extinción del contrato de trabajo. Fecha, causa y justificación;

III. Procedencia de los rubros e importes reclamados;

IV. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

Conforme lo dispuesto por el Art. 822 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 9.531), que regula lo relativo a la vigencia temporal de sus disposiciones, me encuentro con un juicio que ha tramitado en su etapa probatoria, bajo la vigencia de la Ley N° 6176. Por lo tanto, serán sus disposiciones, las que habrán de regir, en los términos y con los alcances del Art. 14 de la Ley N° 6.204, en la presente resolución.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente cada una de ellas, según lo dispuesto por el Art. 214 inc. 5 del CPCC de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127 y 136 y concordantes del CPCC de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré solo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTION

Existencia de la relación laboral. Si correspondiere, características. Falta de legitimación pasiva.

1. Como lo he establecido en los párrafos precedentes, en atención a la incontestación de la demanda por parte de la accionada Fátima Zappala y la negativa de la relación laboral por Julio Cesar Zappala, corresponde al actor acreditar la relación de trabajo. También las pruebas que utilice, deben ser suficientemente fundadas para probar los trabajos realizados, los que, además, deben haber sido llevados a cabo en una relación de dependencia.

La presunción del Art. 58 del CPL, que procede si el trabajador acredita la prestación de servicios, reconoce su vertiente en el Art. 23 de la LCT, norma de la que deriva otra presunción: acreditada la prestación de servicios, se presume la existencia de un contrato de trabajo.

En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia en general, han interpretado que el Art. 23 sólo es aplicable, si previamente se demuestran los presupuestos de hecho que permitan afirmar la existencia de una relación de trabajo.

Comparto el criterio expresado por Raúl Horacio Ojeda, quien entiende que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues solo estos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (Art. 21 y 22 de la LCT). Por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar.

Consecuentemente, en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, y se debe tener en cuenta que, el solo hecho de acreditar la prestación de servicios, no significa que sin más deba presumirse un contrato o relación de carácter laboral (cfr. Ojeda, Raúl Horacio - Coordinador - "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada" - Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011).

2. Corresponde entonces, analizar las pruebas pertinentes y conducentes aportadas en la causa, que verifiquen si entre las partes existió una relación de trabajo y en su caso, las características de esa relación.

2.1. El actor, acompañó como prueba documental los siguientes instrumentos:

- 02 cartas documento; 02 copias certificadas Telegrama Ley 23789; 04 Telegramas Ley 23789; nota Secretaría de Trabajo en 01 fs.; acta de Secretaría de Trabajo de fecha 05/06/2019 en 01 fs.; acta de Secretaría de Trabajo de fecha 08/05/2019 en 01 fs.; nota a Secretaría de Trabajo de fecha abril/2019 en 01 fs.; 62 recibo de haberes; 05 órdenes de carga; 01 guía de viaje; 01 orden de viaje; declaración jurada obra social conductores en 01 fs.; certificado de afiliación en 01 fs.; listado de nómina en 01 fs.; carta de porte AFIP; 03 duplicados de carta de porte AFIP; 01 revisión técnica nacional y planilla.; 06 F-2037-A AFIP; 07 comprobantes de lavadero; 04 comprobantes de pesaje; 04 comprobantes duplicados de Rivoli; 02 tickets de balanza; 01 orden de servicio; 01 ticket de entrada zona franca; 04 recibos provisorios; 06 remitos; 03 impresiones (ADIP-ANSES-DGR); 01

copia simple constancia policial; liquidaciones Tradelog.; 32 impresiones de certificados de cobertura; 02 comprobantes no fiscal; 12 tiquets factura A; 11 tickets de peaje; 73 comprobantes de pago de seguros.

2.2. Como prueba informativa, el actor requirió a la AFIP, que informe fecha de alta y baja a nombre del actor realizado por la empleadora Fátima Cristina Zappala titular del CUIT n° 27-12733246-6.

El 14/06/21, AFIP dio cumplimiento con lo requerido, y presentó su informe en el cuaderno de pruebas N° 2 de la parte actora y remitió informe en el que consta fecha de alta 01/08/12 y baja en fecha 17/08/18 a nombre del actor, CCT 40/89, registrado como conductor (personal operativo) y como empleador CUIT N° 27-12733246-6 FATIMA CRISTINA ZAPPALA.

En fecha 29/07/21 Seguro Rivadavia informó que el Sr. Zappala Julio Cesar, ha contratado pólizas de seguro para el camión Ford Cargo, dominio KJJ522, la cuales han tenido vigencia desde el 21/06/2012, hasta el 18/01/2019. Respecto al acoplado dominio VIE971, se informa que el mismo tuvo pólizas vigentes a nombre del Sr. Zappala Julio Cesar, desde el 08/04/2010 hasta el 17/10/2012. En relación a la Sra. Zappala, Fátima Beatriz, se informa que la misma no registra pólizas a su nombre en la referida cooperativa.

Por su parte SET en fecha 31/05/21 remitió el expediente N° 4433/181-P-2019.

2.3. El accionante, ofreció además, prueba confesional, a través de la cual, solicitó que cite a los demandados a absolver posiciones. Citada FATIMA CRISTINA ZAPPALA mediante providencia del 29/05/23 para el día 05/09/23. Conforme informe de secretaría la audiencia no se realizó en atención a su incomparecencia.

Como consecuencia, se procedió a la apertura de los sobres y la agregación del pliego de posiciones al cuaderno en cuestión.

2.4. A estas pruebas, se suman los testimonios obrantes en el cuaderno N°1 del actor, del Sr. Raúl Viera y del Sr. Jorge Suárez, quienes prestaron declaración el día 01/09/23 y fueron coincidentes en señalar, al ser preguntados si conocían a las partes, en conocer al actor por ser vecinos. Luego manifestaron que era chofer de camión ya que lo veían por que llevaba el camión a su casa para realizarle mantenimiento (lavado, reparaciones). Viera indicó que trabajaba para transportes Zapalla.

Al respecto Suárez agregó que en una ocasión lo ayudó con el lavado y soldaduras que debían realizarle al camión.

También indicó conocer a su "patron" al señalar que era Julio Zapalla que en varias oportunidades fue y describió la última vez cuando le refirió al actor que su camión no daba para más y que prometió ante la falta de provisión de tareas al actor venderlo y pagar su indemnización.

Resulta importante destacar que ninguno de los testigos, fueron objeto de tacha por la contraparte, ni en su persona ni en sus dichos.

3. Así las cosas, estimo pertinente efectuar ciertas valoraciones referidas a la prueba examinada, solo de las que considero conducentes y atendibles a fin de dilucidar esta cuestión.

Acerca de la prueba documental, tengo en cuenta que, por el Art. 88 del CPL, ha de tenerse por auténtica la documentación adjuntada por el actor, atribuible a los demandados, como así también por recibidas las epístolas a ellos cursadas, por no haberse expedido al respecto.

Así, el actor, manifiesta en su demanda, que el trabajaba para la empresa de los demandados, a través de la cual realizaba como conductor del camión de propiedad de aquellos (dominio KJJ522) el

transporte de cargas.

Entre la documental adjuntada por el actor, observo órdenes de carga; guía de viaje; orden de viaje; declaración jurada obra social conductores certificado de afiliación, carta de porte AFIP; duplicados de carta de porte AFIP; 01 revisión técnica nacional y planilla.; 06 F-2037-A AFIP; comprobantes de lavadero; de pesaje; tickets de balanza; orden de servicio; ticket de entrada zona franca; remitos; impresiones de certificados de cobertura; tickets de peaje; comprobantes de pago de seguros.

Entre esos instrumentos, se encuentran recibos de sueldo (62) expedidos por Fátima Zappala CUIT N°27-12733246-6, domicilio en calle Silvano Bores N°1073 de esta ciudad, en los que se consigna fecha de ingreso en 01/08/12, categoría de chofer, y su remuneración.

Cabe destacar que AFIP, al presentar su informe en el cuaderno de pruebas N° 2, informó acerca de la referida empleadora coincidiendo el CUIT N°27-12733246-6 denunciado de Fátima Zappala. Asimismo dio cuenta de la registración del actor como conductor de carga del CCT 40/89. Asimismo su alta con registración de fecha 01/08/12 y baja en fecha 17/08/18.

Por otro lado Seguros Rivadavia en fecha 29/07/21 dio cuenta de la contratación de cobertura del seguro del camión que el actor denuncia que utilizaba para cumplir con sus tareas (dominio KJJ522) con vigencia desde el 21/06/2012, hasta el 18/01/2019 cuyo asegurado era el demandado Julio Zappala.

Por otro lado, de la prueba testimonial aportada, advierto que los deponentes, fueron contundentes en señalar que el actor trabajaba para transporte Zappala y en el caso de Suárez identificó a Julio Zappala como quien le daba las órdenes al actor.

En este punto es necesario señalar, que los testigos, dieron razón suficiente de sus dichos al contestar las preguntas, y hablaron sobre hechos que percibieron por ellos mismos. Esto, junto al hecho de no haber sido tachados, hace que sus testimonios puedan ser objeto de valoración a los fines de resolver esta cuestión.

A lo expuesto, se suma la prueba de absolución de posiciones, en la que, aun habiendo sido notificada a comparecer, la demandada Fátima Zapalla no se presentó.

En este sentido, el Art. 325 del CPCC supletorio al fuero, establece que si el citado a absolver posiciones no concurriera, los jueces podemos juzgar su actitud, pudiendo tenerlo por confeso si los hechos contenidos en las posiciones fueren verosímiles y no estuvieren contradichos por las demás pruebas de la causa. Así también lo ha expresado en reiterados precedentes nuestra Corte: "respecto a la absolución de posiciones, la supuesta confesión ficta no tiene valor absoluto y debe ser valorada en función de las probanzas por una parte" (CSJT n° 677 del 11 de agosto de 2005 "Vera, Víctor Hugo vs. Laroz, Víctor Jaime y otros s/ Cobros").

Ahora bien, dicho esto, estimo prudente hacer efectivo el apercibimiento contenido en la norma antes citada, y corresponde tener a la demandada por confesa de las posiciones propuestas por la parte actora, las que se compadecen razonablemente con su relato y el conjunto de las pruebas antes analizadas.

A mayor abundamiento, y como ya lo dije, destaco que en la causa los demandados no han aportado ninguna prueba que desvirtúe lo alegado por el accionante o los documentos por el acompañados.

De esta forma, concluyo que la plataforma probatoria precedentemente citada, aporta datos que permiten confirmar la efectiva prestación de servicios laboral del Sr. Peralta para el Sr. Julio Cesar

Zappala y la Sra. Fátima Zappala, con las notas típicas de dependencia técnica, económica y jurídica, y por ende la existencia de un contrato de trabajo entre ellos (Art. 23 LCT). En consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Art. 58 del CPL, respecto a la demandada Fatima Zappala y en virtud de ello, tengo por ciertos los hechos invocados por el actor al iniciar demanda y por auténticos y recepcionados los documentos acompañados, y en consecuencia corresponde rechazar la defensa de fondo, falta de legitimación pasiva interpuesta por el codemandado, Julio Cesar Zappala. Así lo declaro.

Por otro lado, las pruebas aportadas, consistentes en las declaraciones testimoniales, el apercibimiento dispuesto por el Art. 58 del CPL, y el del Art. 325 del CPCC supletorio, también me permiten concluir que ambos demandados revestían el carácter de empleadores del actor, en los términos del Art. 26 de la LCT.

En efecto, la citada norma prescribe que, se considera empleador a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador. La determinación de quien es el empleador, tiene una directa relación con el principio de primacía de la realidad, que determina para quien o quienes el trabajador ha prestado servicios y a cuya autoridad se ha sometido.

En ese marco, el empleador múltiple o plural aparece como una estructura compleja, de carácter transitorio o permanente, formada por un conjunto de personas sometidas a una dirección unitaria, a través de vínculos contractuales o no, y con arreglo a criterios de coordinación, subordinación o fórmulas intermedias y más descentralizadas de centros de decisión.

En el caso, conforme se encuentra acreditado, se da la condición de que el vínculo entre las personas físicas (que conforman la parte empleadora) y el actor, es simultáneo y coexistente, el vínculo laboral es unitario, es decir, que hay una sola relación o contrato de trabajo, aunque el sujeto empleador esté integrado por una pluralidad subjetiva.

Dicho esto, corresponde, a los efectos legales, unificar como parte demandada a Julio Cesar Zappala y Fátima Zappala, los que serán responsables solidariamente por las obligaciones emergentes del contrato y su extinción. Así lo considero.

Por último, respecto a las características de la relación laboral, conforme las testimoniales brindadas, y dada la operatividad de los apercibimientos dispuestos (Art. 58 del CPL y 325 del CPCC), tengo acreditado que el Sr. Peralta ingresó a trabajar para los demandados, el 01/08/12, como chofer de larga distancia del CCT 40/89, con jornada completa de trabajo, y que percibió la suma fija en concepto de remuneración de \$22.234,89. Así lo declaro.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, declarada la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre las partes, con las condiciones laborales especificadas, cabe subsumir la relación jurídica de los litigantes en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo y el CCT N° 40/89. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

Extinción del contrato de trabajo. Fecha, causa y justificación.

1. Tal como lo establecí al tratar la primera cuestión, al revestir el carácter de empleadores conjuntos del actor, los demandados conforman un litis consorcio pasivo necesario, lo que implica la existencia un solo contrato de trabajo, y de un solo empleador de carácter plural. De esta manera, la totalidad de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo puede ser reclamado por el trabajador a uno de ellos, sin perjuicio que deban responder en forma solidaria.

Por ello, si bien las misivas objeto del distracto fueron negadas por el demandado Julio Cesar Zappala, respecto de la demandada Fatima Zappala fueron declaradas auténticas y recepcionadas conforme a lo valorado en la cuestión precedente.

Al respecto cabe destacar lo referido por la doctrina: *“No existe norma alguna en la LCT que obligue al trabajador a poner en conocimiento de los posibles deudores solidarios el intercambio postal, es decir la omisión de esta conducta no acarrea situación procesal o legal alguna. De manera tal que, probados los presupuestos fácticos para hacer operativos los mecanismos de extensión o imputación de responsabilidad solidaria, basta simplemente haber puesto en mora al empleador para que los efectos de dicha mora se irradien a los demás deudores solidarios”*. (cfr. Diego J. Tula, “Intercambio Telegráfico en el contrato de trabajo”, Rubinzal-Culzoni Editores, Sta. Fe, 2017, págs. 250 a 252).

En ese contexto el acto que puso fin a la relación laboral fueron los telegramas por el remitidos a la demandada Fatima Zappala, en fechas 12/02/19 y 05/04/19.

Las piezas postales referidas, como así también los telegramas previos, enviados ya fueron declaradas auténticas, en la cuestión precedente por cuanto la demandada no cumplió con la carga de expedirse al respecto.

Ahora, bien la fecha de imposición de la misiva por la cual, el Sr. Peralta comunicó el despido, es del 05/04/19 (Fátima Zapalla).

Cabe destacar que surge del análisis de las misivas referidas, que la extinción del vínculo se produjo por denuncia del contrato de trabajo que efectuó el actor mediante TCL de fecha 05/04/19 conforme surge del sello postal de aquella, debiéndose tomar esta fecha a los fines de tener por configurado el distracto y teniendo en cuenta que la epístola fue declarada auténtica y recepcionada. Esta conclusión configura una excepción a la teoría recepticia ya que no existen elementos que permitan determinar la fecha de la efectiva entrega al destinatario (cfr. criterio sostenido en *"Espíndola de Solorza Rosa c/ Díaz César Manuel s/ Indemnización por despido"*, sentencia nro. 132 del 17/05/18, Cámara del Trabajo Sala 2- Concepción; *"Romano Enrique Sebastián c/ Rosso Hmnos. SH y otros s/ Indemnización por despido"*, sentencia nro. 508 del 21/11/16, Cámara del Trabajo Sala II y *"Nuñez Luis Alberto vs. Colón SRL s/ Cobro de pesos"*, sentencia nro. 340 de fecha 23/12/15, Cámara del Trabajo Sala II). Así declaro.

2. Delimitado lo anterior, procede determinar si la decisión del actor fue justificada o no a la luz de lo dispuesto por la normativa laboral.

Del tenor de aquellas surge que el actor manifiesta que los demandados retiraron el camión que conducía y le negaron provisión de tareas por ello mediante TCL de fecha 12/02/19 surge que: *“Intimo aclarar mi situación laboral como trabajador dependiente a su cargo con antigüedad de 7 años como chofer en virtud de que desde fecha 01/02/19 ya no prestó tareas laborales a su cargo por Ud dispuesto u habiendo retirado el camión que conducía sin entrega de recibos de sueldo correspondientes al último año y demás circunstancias laborales bajo apercibimiento de darme por despedido por su exclusiva culpa”*.

Ante el silencio de la demandada mediante TCL de fecha 05/04/19 hizo efectivo el apercibimiento: *“Que habiendo solicitado en numerosas oportunidades que aclarar mi situación laboral y no habiendo recibido respuesta alguna de su parte, ME CONSIDERO DESPEDIDO SIN CAUSA JUSTIFICADA Y POR SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD. Ratifico en todas sus partes TCLS remitidos en honor a la verdad los hechos y derechos que le asisten. Ratifico sobre todo el correspondiente al 12/03/2019, donde solicité que regularice mi situación laboral con fecha de ingreso el día 01/08/2012 como chofer de larga distancia. Que dicha reticencia a otorgarme una respuesta configura un claro incumplimiento de los deberes de buena fe contrariando las disposiciones de la legislación laboral como así también las del ordenamiento civil y comercial en materia contractual. Que esta parte ha continuado su obrar conforme los principios de buena fe al haberle otorgado el camión que conducía, esperando una conducta similar de usted. Que tampoco ha cumplido con lo requerido al no entregarme los recibos de sueldo del último año. Que configura un grave daño la situación de incertidumbre a la que me someto al no otorgarme tareas. Es sumamente agravante el desapego en sus obligaciones y su obrar malicioso. Cumpliendo con apercibimiento explicitado me considero despedido sin causa justificada y por su exclusiva responsabilidad. Intimo a ud, en plazo de 48 hs. abone indemnización por antigüedad, sac, sac prop, preaviso, y liquidación final conforme lct; salarios adeudados y*

diferencias salariales por periodos no prescriptos; intimo haga entrega del certificado de remuneraciones y servicios y certificado de trabajo del art. 80, todo esto bajo apercibimiento de accionar judicialmente con las consecuencias impuestas en la ley 26.323 y ccs. QUEDA UD, DEBIDAMENTE NOTIFICADO”.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato de trabajo lo denuncie en caso de inobservancia, por parte de la otra, de las obligaciones resultantes de este y que configuren injuria que por su gravedad no consientan la prosecución de dicha relación.

Por su parte, la jurisprudencia es coincidente en sostener que el juzgador al valorar la injuria debe tener en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad y que el hecho que se constituye en causa del despido debe revestir una magnitud suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del empleo al que hace referencia el art. 10 de la ley de contrato de trabajo (cfr. Cámara del Trabajo, Concepción, Sala 2, “Avila Angel Miguel vs. Martin Isaac y Sleiman Rosa M. S.H. y otros s/ cobro de pesos”, sent. n° 12 del 15/02/2017).

Asimismo, del citado artículo 242 surge que la valoración de la gravedad de la causal de despido debe ser efectuada por el juez, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo en cuestión, como así también las modalidades y circunstancias personales de cada caso (cfr. CSJT, “Ruiz, Lucia Angela vs. Instituto del Riñon y Diálisis del Sur y/o Moreno, Héctor Antonio s/ Despido”, sent. n° 579 del 17/08/2010).

Además, se ha definido la injuria, como un acto u omisión contrario a derecho que importa una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesiona el vínculo laboral. Asimismo, autorizada doctrina tiene dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido una injuria laboral: 1) un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirige el reproche; 2) la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; 3) la afectación de la relación de trabajo. (cfr. Ackerman, Mario E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria". Procedimiento Laboral III. Rubinzal- Culzoni Editores, Año 2008 / Tomo N° 1 / pág. 87/96).

Sobre el particular, la Excm. Corte Suprema de Justicia de la provincia ha expresado también que “las partes vinculadas por una relación de carácter laboral asumen una serie de obligaciones, cuya violación configura un ilícito contractual en la medida en que tal conducta no se ajusta al comportamiento requerido por el contrato de trabajo. Empero, estas violaciones no siempre legitiman sin más el ejercicio de las facultades resolutorias; en esta materia, la legislación laboral, en defensa del principio de conservación del contrato, ha limitado las posibilidades resolutorias de las partes, reservándolas exclusivamente para el caso de constatarse un incumplimiento que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación” (cfr. CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “Bayo José Ricardo vs. Sanatorio Integral Luz Médica S.A. y/o Luz Médica S.A. y Luna Julio Ernesto s/cobro de pesos”, sent. n° 1128 del 21/09/2016).

A su turno, el art. 243 de la LCT establece expresamente que: “El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas”.

De esta forma, la normativa determina que quien decide la extinción del vínculo debe observar estrictamente tres requisitos fundamentales, a saber: a) la forma escrita (formalidad que se establece ad solemnitatem y no meramente ad probationem); b) los motivos en que se funda la

ruptura del contrato deben estar expresados de manera suficientemente clara; c) no puede variar con posterioridad la causa del despido.

3. Así pues entonces, a partir de las misivas rupturistas resulta incuestionable que el Sr. Peralta se consideró injuriado y despedido puntualmente bajo el argumento de omisión de respuesta por parte de los accionados frente a las intimaciones efectuadas para que aclaren su situación laboral por la falta de provisión de tareas.

En este sentido, corresponde tener presente que el art. 57 de la LCT establece que: "Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles". En efecto, la norma en examen establece una presunción legal en contra del empleador cuando efectuada la intimación por el trabajador ésta no es contestada por el primero. Se trata de una presunción iuris tantum, que implica poner en cabeza del empleador la carga probatoria de acreditar válidamente las situaciones comunes y propias del cumplimiento de la relación de trabajo, desbaratando así, mediante prueba en contrario, la presunción legal.

En consecuencia, remitiéndome a las misivas antes referidas en la presente cuestión, claro es que el actor intimó tanto a la Sra. Fatima Zapalla (el 19/02/2019) a aclarar su situación laboral y se le provea de tareas. Sin perjuicio del plazo establecido en la intimación (48 horas hábiles), lo cierto es que no hay constancia alguna de que los demandados hayan contestado aquellas intimaciones telegráficas, y por lo mismo, a tenor de lo dispuesto por el art. 57 de la LCT la carga de la prueba de que se proveyó de tareas al actor recaía en cabeza de aquellos.

En efecto, conforme la jurisprudencia y opinión unánime de la doctrina (Luis Ramírez Bosco "Manual de Despido" p.121, 124; Luis A.Rodríguez Saiach "Acoso Sexual y otras causas de despido", p.36; "El Despido", LL, p.148; J.C.Fernández Madrid, T.II; Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", p.1683), tiene dicho que el silencio patronal y la consiguiente negación de la dación de tareas al recibir una intimación previa a que se le aclare su situación laboral, hace procedente el despido indirecto por esta causa, no sólo por imposibilitar la continuación de la relación negada, sino porque violenta también el deber de buena fe previsto en el Art. 63 LCT y el deber impuesto en el Art. 78 L.C.T., generando el derecho al cobro de rubros emergentes del despido (cf. CAT Concepción, Sala 2, Sent N°284 del 09/12/2013).

Es así que siendo que los accionados guardaron silencio a la intimación efectuada por el actor mediante los referidos TCL, por ello el despido indirecto instado por este se encuentra plenamente justificado, por violar lo dispuesto por el art. 78 LCT, que consagra como una de las principales obligaciones del empleador la de proveer de ocupación efectiva, y el deber de buena fe que emana del art. 63 LCT. Es así que la falta de provisión de tareas y el silencio de la parte empleadora al emplazamiento formulado en tal sentido, constituyen injuria cuya gravedad autoriza justificadamente a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT), por lo cual el despido indirecto efectivizado por el actor por TCL del 05/04/2019 fue justificado en los términos del art. 246 LCT, lo que torna procedentes las indemnizaciones reclamadas en la demanda, Arts. 245, 231 y 232 de la LCT, las que deberán ser abonadas en forma solidaria por los demandados en virtud de lo resuelto en la primera cuestión. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

La parte actora, en la demanda, pretende la suma total de \$784.227,36 o lo que en más o en menos según surja de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, SAC s/integración mes despido, vacaciones no gozadas, SAC s/vacaciones, SAC proporcional, diferencias salariales, haberes del mes de despido, indemnización del art.1 de la Ley N° 25323 y multa del art. 80 de la LCT.

Al haberse determinado en autos que el distracto se produjo por el despido indirecto justificado en la segunda cuestión, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inc. 5° del CPCC, por lo cual se analizarán detalladamente cada uno de ellos:

1) Indemnización por antigüedad: el actor resulta acreedor de este rubro, atenta a lo resuelto en la segunda cuestión, despido indirecto justificado. Así lo declaro.

2) Sustitutiva de preaviso y su incidencia del SAC (arts. 232 de la LCT): Este rubro resulta procedente de acuerdo a lo tratado en la segunda cuestión y de conformidad a criterio sentado por la C.S.J.T. en autos caratulados “*Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani*” (Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral y Contencioso Administrativo; sentencia nro. 107 del 07/03/2012) sobre el modo de consideración de la incidencia de SAC sobre el preaviso admitido.

3) Integración mes despido: La parte actora tiene derecho a este rubro atento a que la fecha de distracto, despido indirecto justificado, 05/04/19 no coincide con el último día del mes (conf. art. 233 LCT). Así lo declaro.

4) SAC s/ integración mes de despido: procede este rubro de acuerdo con el criterio jurisprudencial sentado por la doctrina legal de la Corte Suprema de Tucumán en el fallo “Luna Gabriel vs Castillo SACIFIA” (sentencia 835 del 17/10/2013).

5) Vacaciones no gozadas: La parte actora tiene derecho a este rubro atento a lo resuelto en la presente y por no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

6) SAC s/ vacaciones: De conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la ley de contrato de trabajo, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del dependiente sobre este rubro. En este sentido debe advertirse que el SAC es un concepto que se calcula sobre las remuneraciones del trabajador (cfr. arts. 121 y 123 LCT). Por ello corresponde su rechazo. Así lo declaro.

7) SAC proporcional: La parte actora tiene derecho a este rubro atento a lo resuelto en la presente y por no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

8) Haberes adeudados (enero, febrero, marzo y 5 días de abril 2019): el presente rubro procede atento a lo tratado en la presente y por no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

9) Multa art. 1 de la ley 25.323: Jurisprudencialmente se sostiene que, el deficiente registro laboral previsto en el art. 1 de la ley 25.323 debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24.013. Es decir: a) ante la falta total de registración de la relación laboral; b) cuando la falta de registración involucre una posdatación en la fecha de ingreso y b) cuando se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor a la percibida por el trabajador (cfr. CSJT- Sala Laboral y Contencioso Administrativo en autos “Toro José Alejandro c/ Bayton S.A. y otro s/ Cobro de pesos”, sentencia nro. 472 de fecha 30/06/10)

En el caso de autos, tal como se consideró, ninguno de los presupuestos antes mencionados fueron invocados o probados en la causa, por lo que corresponde el rechazo de la pretensión al respecto.

10) Multa del art. 80 LCT: No procede el presente rubro por cuanto si bien el actor acreditó haber dado cumplimiento con la intimación al cumplimiento de la entrega de la certificación de servicios lo hizo en fecha 05/04/19 y por ello no dio cumplimiento con el presupuesto de procedencia de la sanción prevista en legislación vigente, esto es, con la intimación fehaciente en los términos y plazos previstos por el art. 80 LCT y art. 1 del Decreto N° 146/01 al no haber despachado la misiva luego de transcurridos 30 días desde la fecha de extinción de la relación laboral. Así lo declaro.

11) Diferencias salariales: Todo reclamo por diferencias salariales, requiere como punto de partida, pautas mínimas suficientes para que el demandado puede ejercer válidamente su derecho de defensa para poder pronunciarme sobre la validez del petitorio, exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión del onus probandi sobre el monto y cobro de las remuneraciones conforme a lo normado por el precepto contenido en el art.55 inc. e) del CPL. En ese contexto dicha exigencia no fue cumplida por el accionante por cuanto no realizó la planilla de cálculo de las diferencias adeudadas y por ello corresponde el rechazo del presente rubro. Así lo declaro.

INTERESES:

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por el actor; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los salarios impagos, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

Planilla de Capital e Intereses

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, los calcularé sobre la base de remuneración denunciada por el actor \$22.234,89, según lo resuelto en la primera cuestión.

Adjunto planilla de capital e intereses en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

COSTAS:

En atención a la existencia de vencimientos recíprocos, considero que el principio general contenido en el Art. 61 del CPCyC puede llegar a ceder a raíz de la visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos, Régimen del Código Proc. Civ. y comercial de la Nación, Astrea, 1994, p. 120, citado por CSJT, en sentencia n° 415, del 07.06.04).

Es principio general que el uso de la facultad legal de eximición -total o parcial- del cargo de las costas, reconoce un margen de prudente discrecionalidad que el juzgador debe llenar racionalmente atendiendo a las particulares circunstancias del caso. Tal criterio se corresponde con el innegable carácter excepcional que reviste toda exención en la materia, como consecuencia de la imperatividad con que ha sido consagrado el principio del vencimiento objetivo en nuestra ley ritual.

De allí que si bien rechacé el reclamo de la parte actora de Arts. 1 Ley 25323, 80 de la LCT y diferencias salariales, esto no es determinante para desconocer su calidad de vencedora, en aspectos sustanciales de su reclamo, tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo.

Asimismo debo considerar también el carácter tutelar del derecho laboral, a fin de que los créditos reconocidos al trabajador en esta sentencia no sean gravemente absorbidos por las costas que se imponen, ya que el Sr. Peralta se vio obligado a iniciar un juicio para así poder cobrar los conceptos reclamados que no fueron abonados por la contraparte.

Así lo entendió en la CSJT en sentencia N° 37 del 05/02/19, y en sentencia N° 415 del 07/06/2002, sostuvo que: "...la noción de vencido, se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 63 del CPCC supletorio al fuero, impongo las costas de la siguiente manera: las partes demandadas vencidas deberán cargar con sus propias costas, más el 70% de las costas generadas por la actora, mientras que esta última soportará el 30% de las propias. Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL. Atento al resultado arribado en la litis, es de aplicación el Art. 50 inc. 2° de la citada normativa, por lo que tomo como base regulatoria el 30% del monto de la demanda actualizada al 31/10/2024, cuyo monto asciende a la suma de \$1.068.000,03.

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **Patricia Agustina Enrico**, por su actuación como apoderada en el doble carácter por la parte actora, durante tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$198.648 (base x 12% más 55% por el doble carácter) más el 10% de aportes ley 6059 (art. 26 inc. k). Sin embargo, al no cubrir el monto de los honorarios regulados, el estipulado por el Colegio de Abogados de Tucumán, para una consulta escrita, fijo los honorarios en la suma de \$440.000,00, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

2) A la letrada **Romina Simón**, por su intervención en el doble carácter por los demandados Fátima Zappala y Julio Zappala, durante dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$165.540 (base x 10% más 55% por el doble carácter) más el 10% de aportes ley 6059 (art. 26 inc. k). Sin embargo, al no cubrir el monto de los honorarios regulados, el estipulado por el Colegio de

Abogados de Tucumán, para una consulta escrita, fijo los honorarios en la suma de \$440.000,00, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

3) Al perito CPN **Guillermo Racedo** por la pericia contable presentada en fecha 06/06/23 (CPA N°5) el 1% de la escala establecida por el art. 51 del CPL en la suma de \$10.680 más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6953 modificada por ley N°9255 (Art. 39 inc.9), atento lo considerado.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) RECHAZAR, la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por el codemandado, Julio Cesar Zappala, hoy fallecido, por lo analizado.

II) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por Julio Cesar Peralta, DNI N°17.614.562, en contra de Fátima Cristina Zappala y Julio Cesar Zappala, hoy fallecido.

En consecuencia, condeno a Fátima Cristina Zappala y Julio Cesar Zappala, en la persona de sus herederos: Enzo Zappala, Yuliana Zappala y Carla Zappala, al pago de la suma total de \$1.387.437,38 (pesos un millón trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y siete con treinta y ocho centavos), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, SAC s/integración mes despido, vacaciones no gozadas, SAC proporcional y haberes adeudados (enero, febrero, marzo y 5 días de abril 2019), debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente.

III) ABSOLVER a los demandados de los rubros SAC s/vacaciones, indemnización del art.1 de la Ley N° 25323, multa del art. 80 de la LCT y diferencias salariales, de acuerdo a lo considerado.

IV) COSTAS: en las proporciones consideradas.

V) REGULAR HONORARIOS: A las letradas:

1) **Patricia Agostina Enrico**, en la suma de \$440.000, más el 10% de aportes ley 6059 (art. 26 inc. k), atenta a lo considerado.

2) **Romina Simón**, en la suma de \$440.000, más el 10% de aportes ley 6059 (art. 26 inc. k), atenta a lo considerado.

3) Al perito CPN **Guillermo Racedo**, en la suma de \$10.680, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6953 modificada por ley N°9255 (Art. 39 inc.9).

4) Los honorarios regulados, 1, 2 y 3, deberán ser abonados dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

VI) FIRME la presente **PRACTICAR PLANILLA FISCAL**, a los fines de su reposición (Art. 13 de la Ley N°6204).

VII) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán y Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán.

REGISTRAR Y COMUNICAR.

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.